



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
BIODIVERSIDAD, BOSQUES Y
DESERTIFICACIÓN

**BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
APRUEBAN LAS DIRECTRICES Y CRITERIOS
COMUNES DE LOS PLANES ANUALES PARA LA
PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS FORESTALES.**

BORRADOR



REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES Y CRITERIOS COMUNES DE LOS PLANES ANUALES PARA LA PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

I

La regulación básica estatal en materia de incendios forestales en el caso de España viene dada en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a la cual se añaden distintas leyes, normas y planes generales o específicos en los distintos ámbitos de la administración, desarrollados con el objetivo de regular el ámbito de los incendios forestales, todo aquello relacionado a su incidencia y gestión en materia de prevención, vigilancia, extinción, entre otros aspectos.

Si bien la aparición de incendios forestales resulta constante a lo largo de la historia de España, los factores que inciden en los mismos cambian conforme se transforma el paradigma social, económico y ecológico. Ejemplo de ello es la introducción de nuevos factores como la afectación del calentamiento global y la transformación del medio rural. Por este motivo, resulta necesaria la adaptación del marco normativo a las nuevas circunstancias, así como la constante actualización del mismo. Para ello, resultan indispensables como herramienta para atender debidamente la evolución de los distintos escenarios los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

La labor de lucha contra los incendios forestales no puede limitarse a la reacción y a la capacidad de respuesta de los distintos operativos durante las épocas del año de mayor incidencia. Ha de abarcar necesariamente todo el periodo anual en lo que respecta a la evaluación de riesgos y la labor de prevención. A esta nueva necesidad responde la modificación del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, aprobada en el Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales y que recoge que se tienen que aprobar por real decreto las directrices y criterios comunes precisos para la elaboración de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

El objeto del presente real decreto es aprobar las directrices y criterios comunes citadas con la finalidad de que sean un marco común en materia de prevención y extinción de incendios forestales para la elaboración de los planes anuales autonómicos para la prevención, vigilancia y extinción y en suma, fortalezcan la cooperación y coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. El fin último es, por tanto, reforzar la lucha contra los incendios forestales todo el año y reducir lo máximo posible las consecuencias de los incendios forestales.



II

El articulado de la presente norma se estructura en dos artículos: en el primero, se aprueban las directrices y criterios comunes y en el segundo, se recogen las funciones del Comité de Lucha contra Incendios Forestales con respecto a las directrices y criterios citados. La parte final de la norma consta de una disposición adicional y tres disposiciones finales. Además, en el Anexo I se detalla el contenido de las directrices y criterios comunes, que se divide, a su vez, en un Título Preliminar (de disposiciones generales) y dos artículos y un Título I (subdividido en cinco Capítulos) y trece artículos reflejando el contenido de las directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales; en el Anexo II se recoge una tabla de carácter técnico como desarrollo de lo dispuesto en el Anexo I, completando así, el acervo normativo de este real decreto.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, existe un evidente interés general en que se aprueban las directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, conforme a lo estipulado en el la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. La necesidad de contar con un mínimo común a nivel nacional en cuanto planificación en la defensa contra los incendios forestales es perentoria, dado que estos siniestros no atienden a fronteras administrativas. Con la aprobación de los presentes criterios y directrices se proporciona guía y se facilita la labor de realización de los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios, aumentando la eficacia administrativa.

De igual forma, se respeta el principio de proporcionalidad, ya que las previsiones que se contienen son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y tienen un carácter marcadamente técnico para la consecución de los objetivos establecidos en dicha norma. En cualquier caso, la propuesta no afecta a los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

A su vez, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica con respecto a la normativa sectorial de aplicación. Por último, en cuanto al principio de transparencia, se han definido y clarificado los objetivos de la



iniciativa y se ha contribuido a que sea posible la participación activa de los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma. Particularmente, se ha dado participación a las Comunidades Autónomas y sus órganos respectivos a través del Comité de Lucha contra Incendios Forestales.

Finalmente, se respeta el principio de eficiencia en tanto que la presente disposición asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles.

III

La habilitación para la aprobación de este real decreto se encuentra en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 48 al objeto de elaborar las directrices y criterios comunes precisos para la elaboración de los referidos planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Todo ello conforme a lo delimitado y precisado por el Tribunal Constitucional en sus correspondientes SSTC 149/1991 de 4 de julio y 102/1995, de 26 de junio en la cual se declara que en los términos en los que la Constitución (art. 149.1.23) recoge la competencia exclusiva del Estado concerniente a la protección del medio ambiente viene referido al concepto de legislación básica precisando la eventual competencia normativa de las comunidades autónomas al de establecer normas adicionales de protección.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera y Ministra para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Aprobar las directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales de acuerdo con el mandato previsto en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificado por el artículo 1 del real decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, cuyo texto se incluye en el Anexo I.

Artículo segundo. Funciones del Comité de lucha contra incendios forestales en relación con las directrices y criterios comunes.



En relación con las directrices y criterios comunes aprobados en este real decreto, el Comité de Lucha contra Incendios Forestales (CLIF), tendrá las siguientes funciones:

- 1) Analizar los criterios y directrices establecidos en este real decreto, al objeto de realizar las valoraciones y propuestas que resulten necesarias.
- 2) Recomendar la adopción de otro tipo de actuaciones que tengan por finalidad mejorar la planificación en la vigilancia, prevención y extinción de los incendios forestales.

Disposición adicional primera. Administraciones Públicas competentes.

Las referencias de este real decreto a las comunidades autónomas se entenderán hechas a los órganos forales de los Territorios Históricos del País Vasco, en las materias que sean de su competencia, a las ciudades de Ceuta y Melilla, y a los Cabildos y Consejos Insulares y otras entidades locales con competencias en materia forestal, reconocidas en la normativa autonómica, y en todo caso sin perjuicio de las competencias de autoorganización del conjunto de las administraciones públicas.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe del Comité de Lucha contra Incendios Forestales, a modificar los anexos I, II y III incluidos en este real decreto por Orden Ministerial en los casos que se requiera su actualización.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
BIODIVERSIDAD, BOSQUES Y
DESERTIFICACIÓN

BORRADOR



ANEXO I:

Directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

TÍTULO PRELIMINAR:

Disposiciones generales

Artículo 1. Marco normativo y ámbito de aplicación

1. En virtud del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificado por el artículo 1 del real decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales: <<1. Las Comunidades Autónomas ante el riesgo general de incendios forestales, elaborarán y aprobarán planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales. Los referidos planes, que deberán ser objeto de publicidad previa a su desarrollo, comprenderán la totalidad de las actuaciones a desarrollar y abarcarán la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente. 2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará, con la participación de las comunidades autónomas y previo informe del Comité de Lucha contra Incendios Forestales, las directrices y criterios comunes precisos para la elaboración de los referidos planes, que se aprobarán mediante real decreto>>.

2. Según lo previsto en el artículo 48 apartado 5ª de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales.

Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo. Si de la incorporación de las mismas se apreciase alguna contradicción con las necesidades ligadas a la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, los documentos previos de planificación forestal deberán ser revisados.

3. El ámbito de aplicación se extiende a las Comunidades Autónomas, entendidas éstas conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de este real decreto.



Artículo 2. Objeto y disposiciones generales

1. El objeto de la aprobación de las directrices y criterios comunes es establecer el contenido mínimo que debe constar en los planes anuales a aprobar por las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En atención a lo dispuesto, el objetivo principal de los planes es ser un instrumento de gestión anual en materia de incendios forestales desde una perspectiva integral de prevención, vigilancia y extinción. Cada Comunidad Autónoma recogerá en un documento unificado las medidas y la totalidad de las actuaciones previstas durante el año de vigencia de acuerdo con las presentes directrices y criterios.

2. En los planes anuales se podrán realizar remisiones a otros documentos o normas aprobadas en la Comunidad Autónoma, incorporando, en todo caso, la mejor y más actualizada información disponible como consecuencia del proceso de evaluación continua y ajustándose al contenido mínimo descrito en el anexo I de este real decreto.

3. Los planes anuales se inspirarán en los principios y objetivos establecidos en las "Orientaciones estratégicas para la gestión de incendios forestales en España" (aprobadas por el CLIF el 21 de noviembre de 2019 y por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente el 28 de julio de 2022).

4. Los planes anuales dedicarán una especial atención a la prevención. Sin restar importancia a las vitales actuaciones de vigilancia y extinción, es necesario un cambio de modelo en la gestión de incendios forestales hacia la prevención, tratando de adecuar los presupuestos destinados a cada una de estas materias de acuerdo con las necesidades del territorio. Los planes anuales representan un marco propicio para programar de forma estructurada la prevención de incendios forestales, objetivo inaplazable al que se le pretende dar cumplimiento a través de estos instrumentos.



TÍTULO I:

Contenido de los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

CAPÍTULO I:

Análisis territorial y zonificación

Artículo 3. Análisis territorial de la problemática socioeconómica que pueda existir en la Comunidad Autónoma y que se puede manifestar a través de la provocación reiterada de incendios o del uso negligente del fuego.

1. A partir de las estadísticas de incendios forestales recopiladas por la Comunidad Autónoma correspondiente, se analizará la causalidad de los incendios del año más reciente del que se disponga esa información y se pondrá en contexto con la causalidad decenal. La causalidad se relacionará con valores socioeconómicos o demográficos, pudiendo representar los valores, preferiblemente, con gráficos y/o mapas.
2. En todo caso, los planes anuales mostrarán las estadísticas provisionales de incendios forestales del año anterior, entre las que deberán incluir, al menos:
 - a) El número de siniestros (conatos e incendios),
 - b) La superficie forestal afectada (arbolada y desarbolada),
 - c) El número de grandes incendios forestales en el territorio de la Comunidad Autónoma, y
 - d) Medias decenales de los indicadores anteriores.

Artículo 4. Análisis de riesgo (peligro y vulnerabilidad) y zonificación del territorio.

1. Para la realización del análisis de riesgo y la zonificación, las Comunidades Autónomas se podrán basar en los resultados de la herramienta de zonificación de riesgo prevista en el artículo 48 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. En los casos en que el análisis se base en índices de riesgo específicos de la Comunidad Autónoma, se explicará la metodología empleada para su elaboración.



2. Para la elaboración del análisis de riesgo se considerarán Zonas de Alto Riesgo de incendio forestal aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección contra los incendios forestales.

3. Para aquellas Comunidades Autónomas que tengan declaradas estas Zonas de Alto Riesgo, en el plan anual se indicarán los municipios que las componen. Las Zonas de Alto Riesgo de incendio declaradas se podrán incorporar a la zonificación de todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

4. Para un adecuado análisis de riesgo (peligro y vulnerabilidad) y zonificación del territorio se tomará como referencia la definición de la interfaz urbano-forestal recogida en el real decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación. Las Comunidades Autónomas podrán introducir factores adicionales a los incluidos en esta definición.

Dada la amplia distribución que han adquirido estas zonas en todo el territorio nacional y su trascendencia como elemento amplificador del número de igniciones y los riesgos para la población y las infraestructuras, los planes anuales enumerarán las zonas de interfaz urbano-forestal que tengan cartografiadas según modelos predefinidos de continuidad con la masa forestal. Para la definición de los modelos predefinidos y su clasificación en zonas, se podrá tomar como base de referencia el documento “Estudio básico para la protección contra incendios forestales en la interfaz urbano-forestal” que podrá consultarse en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Adicionalmente, se podrán detallar las medidas a tener en cuenta en las zonas de interfaz urbano-forestal de cara a la autoprotección, o referenciar la normativa autonómica en la materia.

5. Los diferentes análisis incluidos en este Capítulo, se integrarán en una zonificación unificada, cuyo resultado deberá ser tenido en cuenta para la priorización y programación de actuaciones de prevención, vigilancia y extinción.

Artículo 5. Puntos estratégicos de gestión y áreas de actuación singularizada.



1. El plan anual se deberán reflejar los puntos estratégicos de gestión, de acuerdo con la línea de acción prioritaria 1 del objetivo 2 de las Orientaciones estratégicas para la gestión de incendios forestales en España, que recomienda integrar el fuego en la planificación forestal y en las actuaciones de prevención, con objeto de minimizar los posibles efectos de grandes incendios forestales.

Para ello, se entenderá como <<punto estratégico de gestión>> (también denominados zonas estratégicas de gestión) las áreas del territorio definidas y priorizadas de acuerdo a una metodología concreta que, teniendo en cuenta el riesgo de incendio, el comportamiento del fuego en la zona de estudio y la vulnerabilidad de sus valores naturales, rústicos o urbanos a proteger, permita establecer y optimizar una planificación espacio-temporal de combustibles e infraestructuras que limite la potencialidad del incendio, detectando oportunidades de extinción y anticipando una estrategia de defensa eficaz y segura para grandes incendios forestales tipo para los que se ha diseñado.

La determinación de puntos estratégicos de gestión se podrá realizar de forma gradual y progresiva, priorizando aquellos territorios en los que sea más necesaria. Asimismo, se especificarán las zonas donde se vayan a realizar los estudios de determinación de puntos estratégicos de gestión durante el año de vigencia del plan anual.

2. En el caso que sea necesario, las Comunidades Autónomas incluirán en el plan anual las <<áreas de actuación singularizada>>, entendidas como las zonas, regiones o áreas geográficas que requieren un enfoque especial o una estrategia diferenciada de gestión de incendios forestales.

Estas zonas pueden ser definidas por su geografía, topografía, clima, tipo de vegetación, especial biodiversidad, densidad de población o cualquier otro factor que afecte la forma en que los incendios forestales se producen o propagan.

3. El reconocimiento y la planificación adecuada de los puntos estratégicos de gestión y las áreas de actuación singularizada para la gestión de incendios forestales son importantes para asegurar una respuesta efectiva y eficiente a los incendios forestales. Por lo tanto, y en la medida de lo posible, se cartografiarán los puntos estratégicos de gestión y en su caso, las áreas de actuación singularizada, a una escala adecuada para que puedan ser funcionales.



En el caso de que la Comunidad Autónoma disponga de un visor público donde se muestren, será suficiente referenciar en el plan anual el enlace para su localización.

CAPITULO II:

Del diseño general del dispositivo para atención global durante todo el año a la prevención, detección y extinción de incendios forestales.

Artículo 6. Épocas de peligro.

En los planes anuales se analizarán las diferentes épocas de peligro y se representarán en un cronograma mensual debidamente territorializado y contendrán las condiciones generales, tanto climatológicas como de cualquier otro tipo, que justifiquen la intensificación de los operativos y de los medios de vigilancia y extinción del dispositivo.

Artículo 7. Catálogo de medios y recursos.

1. El plan anual contendrá un catálogo destinado a detallar los medios y recursos materiales y humanos adscritos al mismo, así como su localización en el territorio, y, en su caso, las condiciones de disponibilidad en situaciones de emergencia.

2. En el diseño, se contemplará la asignación estable, y permanente, de medios técnicos y profesionales singularizados (de acuerdo con la calificación homogénea de las unidades de extinción a la que hace referencia el artículo 2 del RDL 15/2022) al desarrollo de las actuaciones contempladas.

3. El plan incluirá el establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción necesarios para dar cobertura a toda la superficie de la Comunidad Autónoma, con las previsiones de dotaciones y modelo de organización.

4. En el catálogo se detallarán, al menos, los siguientes apartados, indicando en su caso, la época de riesgo según lo dispuesto en el artículo anterior y la fase de la campaña en los que estarán operativos:

- a) Infraestructuras, existentes o de nueva creación, que tendrán una servidumbre de uso para su utilización por los servicios de prevención y extinción de incendios,
- b) Sistemas de vigilancia y detección de incendios: red de comunicaciones,
- c) Medios para la prevención y vigilancia,



- d) Medios terrestres de extinción,
- e) Medios aéreos de extinción.

CAPÍTULO III:

De las medidas preventivas

Artículo 8. De los trabajos de carácter preventivo.

1. Los planes contemplarán la información de las actuaciones o trabajos programados para la prevención de incendios forestales en el conjunto de la Comunidad Autónoma. En la medida de lo posible, se localizarán territorialmente las actuaciones. También se determinará la superficie en la que se realizarán actuaciones o los trabajos.
2. Entre los trabajos preventivos que se recojan en el plan anual se constatarán, los siguientes:
 - a) trabajos de selvicultura preventiva,
 - b) creación y mantenimiento de infraestructuras preventivas,
 - c) ejecución de quemas prescritas con funciones preventivas,
 - d) creación o acondicionamiento de zonas para el pastoreo,
 - e) otras actividades y trabajos que la Comunidad Autónoma considere.

Artículo 9. De los programas de concienciación y sensibilización para la prevención de incendios forestales, fomentando la participación social y favoreciendo la corresponsabilidad de la población en la protección del monte.

En el plan anual, se precisarán las actividades de comunicación para la concienciación y sensibilización en materia de prevención de incendios forestales que se vayan a realizar durante el año de vigencia del plan, así como las del año precedente que, en su caso, continúen.

Artículo 10. De las modalidades de ejecución de los trabajos, en función del estado legal de los terrenos, mediante convenios, acuerdos, cesión temporal de los terrenos a la Administración, ayudas o subvenciones o, en su caso, ejecución subsidiaria por la Administración.

Los planes indicarán, para cada trabajo preventivo programado, su modalidad de ejecución. Preferentemente, esta información se añadirá directamente a los trabajos preventivos que se incluyan en el plan de acuerdo con el artículo 8 apartado 3º de este real decreto.



Artículo 11. De los indicadores de medidas preventivas.

Con el objeto de cuantificar el grado de cumplimiento de lo planificado durante el año precedente en materia de medidas de la prevención y con el fin de mostrar la evolución esperada durante el año de vigencia del plan, se cumplimentará la tabla de indicadores recogida en el Anexo II, a la que se le podrán añadir otros indicadores que se consideren oportunos y se hará constar en el plan anual correspondiente.

CAPÍTULO IV:

Elaboración de la estadística definitiva de incendios forestales.

Artículo 12. De la elaboración de la estadística definitiva de incendios forestales.

En los planes anuales, se detallará el grado de cumplimiento con el artículo 28 de la Ley de Montes 43/2003, que establece que las Comunidades Autónomas, antes del tercer cuatrimestre de cada año, proporcionarán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la información estadística forestal que hayan elaborado sobre el año anterior.

Asimismo, se detallará la situación de las estadísticas de incendios forestales y el avance realizado en el año previo. Se especificarán las actividades para la grabación e importación de partes de incendios y de montes tanto en el sistema propio de la Comunidad Autónoma, como en la Estadística General de Incendios Forestales (EGIF) a través de la aplicación EGIFWEB.

CAPÍTULO V:

De la regulación de usos y prohibiciones o limitaciones.

Artículo 13. Regulación de usos que puedan dar lugar a riesgo de incendios forestales, en relación con los distintos niveles de riesgo y de las prohibiciones o limitaciones.

1. Los planes anuales establecerán:

a) La regulación de los usos y actividades teniendo en consideración la zonificación y la época de peligro.



b) Las normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos.

c) Limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

d) Acciones o actividades susceptibles de autorización.

e) Prohibiciones o limitaciones a la circulación de vehículos a motor por pistas forestales en las que no existan servidumbres de paso situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales y al acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión de incendios.

f) Otras prohibiciones y limitaciones que se deban aplicar cuando en un determinado ámbito territorial sea predecible un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo.

2. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.6ª de la Ley 43/2003, de Montes, si de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes anuales recogidas en dicho precepto.

La Administración autonómica podrá autorizar expresamente, en caso necesario, la utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos.

Además de las prohibiciones y limitaciones referidas, las Comunidades Autónomas podrán establecer otras que se consideren necesarias.



ANEXO II:

Tabla de indicadores en materia de prevención

INDICADOR	En el año anterior	Programado en el año de vigencia del plan
Número de brigadas dedicadas a la prevención		
Número de efectivos dedicados a la prevención		
Superficie de la Comunidad Autónoma destinada a trabajos preventivos		
Número de localizaciones de trabajos preventivos		
Número de estudios de puntos estratégicos de gestión realizados		
Número de provincias enviadas a EGIFWEB		
Número de actividades de comunicación		
Número de zonas donde se ha elaborado cartografía de interfaz urbano-forestal		

BORRADOR